

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2020-0126-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO LÓPEZ MONTERO  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOCAIMA

**ASUNTO:** Auto resuelve sobre solicitud de aclaración y recurso de reposición

Facatativá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la solicitud de aclaración el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, frente al auto de 18 de febrero de 2021.

## 2. CONSIDERACIONES

### Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones relevantes:

La demanda de Diego Fernando López Montero, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Alcaldía Municipal de Nocaima – Cundinamarca, con el fin de que se declare la nulidad, entre otras, de la Resolución n.º 200-33-042-2020 de 3 de febrero de 2020, fue inadmitida mediante auto de 18 de febrero de 2021 concediendo un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la falencia evidenciada, la que entre otras se circunscribió a:

“No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta poco clara al referir en el num. 7 “la nulidad total del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se rebajó el salario del demandante”, cuando se sabe que el acto ficto o presunto es resultado de la ausencia de la administración de dar una respuesta clara, expresa y oportuna de las solicitudes ante ellas elevadas y el transcurso del tiempo conforme con el art. 83 de la L.1437/2011; por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.”

Mediante escrito de 25 de febrero de 2021, el apoderado demandante radicó memorial con solicitud de aclaración y recurso de reposición contra el precitado auto.

### **La solicitud de aclaración**

El apoderado solicitó aclarar el numeral 1° del auto inadmisorio en cuanto señala la necesidad de precisar las pretensiones, en particular, en torno a la de nulidad del acto ficto o presunto.

Indicó que, atendiendo a que el proceso versará sobre la disminución del salario del demandante, situación sobre la cual no medió acto administrativo, considera que se trata de un acto ficto o presunto, es decir, el acto administrativo que disminuyó el salario y los posteriores que mantuvieron la remuneración disminuida son, en criterio del apoderado, actos fictos o presuntos que deben declararse nulos.

### **El recurso de reposición**

Los fundamentos expuestos para el recurso de reposición parten de suponer admitida la solicitud de aclaración, respecto del acto ficto o presunto que pretende nulo, en vista de ello el recurrente los replica sin mayor aporte argumentativo.

#### **2.1. Tesis del Despacho**

Se sostendrá que, en el presente asunto, resulta improcedente la solicitud de aclaración del auto referido; a su vez, la reposición del auto de 18 de febrero de 2021, debe negarse.

### **Esquema metodológico para respaldar la tesis**

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** la figura de la aclaración **(ii)** el trámite del recurso de reposición, **(iii)** el silencio administrativo, para así, **(iv)** resolver el caso concreto.

#### **a. La figura de la aclaración**

Se encuentra dispuesta en el art. 285 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), figura que resulta aplicable al contencioso administrativo por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En torno a su naturaleza y contenido, el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil especializada en restitución de tierras<sup>1</sup>, señaló:

La aclaración es una figura jurídica que permite a las partes dentro de un proceso judicial, a un tercero reconocido en el mismo o a los ejecutores de

---

<sup>1</sup> Cfr. Tribunal Superior de Bogotá- S Civil – Restitución de Tierras-, auto de 3 Mar. 2017, e73001312100220150000401, O. Ramírez.

una orden judicial solicitar se aclare un concepto “que se preste a interpretaciones diversas o que genere incertidumbres”<sup>2</sup>.

Pero esta incertidumbre o ambigüedad debe encontrarse en la parte resolutive del fallo. Esto, dado que la fuerza ejecutoria del fallo no puede verse dilatada por una mera duda aparente o inocua. La duda por la parte motiva de la sentencia no puede ser objeto de aclaración, salvo que sea absolutamente necesaria para la ejecución de la parte resolutive. (...)

Entonces, son dos los aspectos que deben tenerse en cuenta para el ejercicio de la aclaración; por un lado, aquella se encuentra ligada al principio de cosa juzgada, por lo que su uso debe atender un especial cuidado en tanto enfrenta un principio esencial del proceso judicial, por otro lado, el presupuesto de su aplicación responde a un *verdadero motivo de duda* por lo que, si no es la duda la que lo sustenta, no es esa la figura que debe aplicarse para ajustar las providencias.

### **b. Trámite del recurso de reposición.**

Previo a desarrollar la premisa anunciada, es prudente hacer una precisión en torno a la norma que regirá el trámite y resolución del recurso, ello atendiendo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, la que introdujo modificaciones en lo que tiene que ver con el recurso de reposición en el contencioso administrativo; no obstante, para evitar desacuerdos, debe recordarse que el régimen de vigencia de la L.2080/2021 establece, en particular, que: los recursos se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron; en este caso, la presentación del recurso tuvo lugar el 25 de febrero de 2021, razón por la cual, la normativa aplicable es la L.1437/2011 y la L.1564/2012, en vista de que la L.2080/2021 entró en vigencia con posterioridad a la fecha mencionada.

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el Capítulo XII del Título V de la L.1437/2011, específicamente, en lo que atañe al recurso de reposición, el artículo 242 dispone:

“REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su **oportunidad y trámite** se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (Actualmente, la L. 1564/2012)”  
(Negrilla extratexto)

La L.1564/2012<sup>4</sup>, a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.  
(...)

---

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Procedimiento civil*. T. I. Bogotá: Dupré editores, 10ª ed. 2009, p.655.

<sup>3</sup> POR medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>4</sup> Código General del Proceso

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto.**” (Negrilla extratexto)

Con lo expuesto es fácil concluir que el auto por medio del cual se inadmite una demanda es susceptible de reposición, puesto que tal decisión no es de aquellas que se encuentran enlistadas en el art. 243 de la L.1437/2011.

### **c. La figura del silencio administrativo negativo**

La figura del silencio administrativo se encuentra en el Capítulo VII, Título III de la parte primera de la L.1437/2011, aquella se deriva y surge de la pretermisión en que la Administración incurre **al no dar respuesta oportuna, esto es, en los términos establecidos en la ley, a las peticiones ante ella elevadas**; el efecto que el legislador ha dispuesto para tal circunstancia es la configuración de una *ficción jurídica* según la cual, ante el silencio administrativo, surge una *respuesta presunta* de la administración, entiéndase, un *acto administrativo ficto*.

Los arts. 83 y 84 *ejusdem*, consagran, a su vez, las dos vertientes en que debe entenderse la *respuesta presunta* o el sentido del pronunciamiento plasmado en el *acto administrativo ficto*, disponiendo que, por *regla general*, la respuesta que comporta el silencio de la administración es negativa y, *excepcionalmente*, equivale a una decisión afirmativa o positiva; la reiterada jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional<sup>5</sup> como del Consejo de Estado<sup>6</sup>, explica que aquella es una garantía que impide que las respuestas que se espera obtener con las peticiones ante la Administración permanezcan inconclusas; cómo puede verse, su consagración evita la incertidumbre, refuerza la seguridad jurídica y reaviva la confianza de los administrados en la Administración, pues la definición de la situación jurídica no depende, exclusivamente, del pronunciamiento expreso de la Administración sino que, ante su ausencia, la ley la sustituye y concreta.

### **d. Análisis del caso concreto.**

Para el asunto propuesto por la parte demandante, se encuentra que: en providencia de 18 de febrero de 2021 se analizó la demanda presentada por Diego Fernando López Montero –demandante- contra la Alcaldía Municipal de Nocaima –demandada-, encontrando que la misma desatendía los requisitos establecidos en la L.1437/2011, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda-.

La razón que se expuso trajo como consecuencia la inadmisión de la demanda, por lo que mediante memorial de 25 de febrero de 2021 el apoderado del demandante presentó solicitud de aclaración y recurso de reposición sobre el auto previamente señalado.

---

<sup>5</sup> C.Cons. C-328/1995,

<sup>6</sup> CE S 4, sentencia de 16 de julio de 2009 e. 08001-23-31-000-2004-02524-01(16331) MP H. Romero

Pretende el apoderado de la parte demandante que se aclare el numeral 1° del auto por medio del cual se inadmitió la demanda, puesto que considera que el acto que disminuyó el salario del actor constituye un acto ficto o presunto, al igual que aquellos que mantuvieron el salario disminuido del demandante; en tal medida le resulta incomprensible la exigencia del suscrito cuando le requiere para que le imprima coherencia a la pretensión 7ª de su demanda.

De acuerdo con lo expuesto debe negarse la aclaración porque el contenido del auto de 18 de febrero no ofrece duda acerca de lo allí dispuesto – esto es, indicar lo que se pretende en forma clara y coherente-, es claro que el apoderado debe tener presente que el acto ficto o presunto, como arriba se explicó, es una ficción jurídica que surge del silencio de la administración **frente a una solicitud**; en otras palabras, si pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, debe tener en cuenta que, previo a su configuración, debió elevarse una solicitud la cual, a su vez, no fue respondida; es entonces la falta de respuesta a una solicitud la que genera la ficción jurídica mencionada.

Explica el apoderado demandante que, en su criterio, los actos administrativos que dieron lugar a la disminución del salario de su poderdante y aquellos que mantuvieron dicha merma son actos administrativos fictos o presuntos, lo cual, sin duda, no corresponde a la figura del acto ficto o presunto descrito en el Capítulo VII, Título III de la parte primera de la L.1437/2011, pues es meridianamente lógico que para ello no hubo solicitud alguna y, menos aún, silencio de la administración.

Entonces, es preciso llamar la atención del abogado pues la forma en que ha planteado el debate judicial resulta cuestionable si se tiene en cuenta que, entre sus deberes, está el de actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio profesional –cfr. art. 28 L.1123/2007- y es evidente que la interpretación que conserva del silencio administrativo y sus consecuencias no atiende las normas aplicables, ni los criterios jurisprudenciales y doctrinarios que se han construido a su alrededor.

Ahora bien, en lo relativo al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, lo primero que debe señalarse es que en aquel no se esgrime, en debida forma y con suficiencia, los motivos de inconformidad, en consecuencia, a juicio del suscrito, no hay lugar a decisión distinta que a la de su rechazo; al respecto, debe tener en cuenta el recurrente dos puntos clave: (i) el art. 318 del CGP enseña que no es suficiente con la interposición del recurso, sino que el interesado en cuestionar la decisión judicial está en el deber de **exponer las razones** que lo llevan a disentir de lo que el Juez dispuso; (ii) la validez de los argumentos dependen de una adecuada construcción, de la fuerza ontológica de sus enunciados y de la razonabilidad, de aquellos, respecto a las conclusiones a las que se arribe<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Cfr. Bonorino, Pablo Raúl. Argumentación en procesos judiciales. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Módulo de argumentación, en el marco del VII curso de formación judicial inicial para jueces y magistrados. 2017.

### **3. DECISIÓN JUDICIAL**

Conforme a lo anterior, se negará la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante en torno al auto de 18 de febrero de 2021, de igual forma se rechazará el recurso de reposición, dejando incólume, en todas sus partes, la decisión judicial allí plasmada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración del auto de 18 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de febrero de 2021.

**TERCERO:** Por Secretaría, contabilizar el término concedido en auto de 18 de febrero de 2021, atendiendo para ello a lo establecido en el art. 118 de la L. 1564/2012.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**  
**Juez**

004/I/00

#### **Firmado Por:**

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1184d7f9bcd0b0bd7bb496e2bfec40bbfd84029a548d88bd8cfc71286c5d639a**  
Documento generado en 11/11/2021 06:24:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**